



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA



**Presidencia de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit
Presente**

La que suscribe, Lic. **Alba Cristal Espinoza Peña**, Diputada Presidenta de la Comisión de Gobierno y Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta Trigésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la iniciativa con **Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia del delito de contagio sexual**; al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Planteamiento del problema y argumentos de la iniciativa

En el Estado de Nayarit, dentro del Código Penal para el Estado de Nayarit se ve prevé un delito denominado "contagio sexual o nutrición" dicho delito consiste en sancionar a una persona que sabiendo que se encuentra enferma de un mal venéreo en periodo de infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otra persona, podrá ser sancionada con prisión de tres meses a dos años. También se establecen las penas a imponer a quien contagie a una persona de alguna enfermedad venérea incurable a través de relaciones sexuales, las sanciones a imponer pueden ir de diez a veinte años de prisión.

Este tipo penal criminaliza también a aquellas mujeres que amamanten a un menor cuando estas padezcan sífilis.

Como puede apreciarse, el tipo penal anteriormente referido criminaliza a las personas que viven con infecciones de transmisión sexual (ITS) y constituye un acto discriminatorio que impacta de manera particular a aquellas que viven con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) aplicándoles el derecho penal por la sola posibilidad de exponer a otras a ser infectadas, hecho que resulta más probable al tener relaciones sexuales, “ya que en cada uno de estos actos siempre hay una mínima posibilidad de que se genere una nueva infección, sea por una falla del condón o de la eficacia de los medicamentos antiretrovirales [sic]”.¹

A propósito de lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo con el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (Onusida), NO existen datos que indiquen que por medio de la aplicación general de la legislación penal se consiga justicia o se prevenga la transmisión del virus; sin embargo, con ello sí se corre el riesgo de socavar la salud pública y los derechos humanos.²

Uno de los principales problemas relativos al delito de “peligro de contagio” radica en la ambigüedad y falta de claridad en su tipificación, pues la conducta no exige que se concrete la transmisión o que se genere un daño o lesión, pues basta con que la persona portadora exponga a otra a la posibilidad de ser contagiada para que sea punible, dando cabida a que sea la autoridad jurisdiccional quien tenga que determinar cuáles enfermedades se pueden considerar como graves y qué conductas puedan ser sancionadas.

¹ Bastida Aguilar, Leonardo. El Peligro de Contagio. Letra Ese. No 245. La Jornada (Suplemento Mensual). México. Diciembre. 2016. p. 6. Disponible en <https://letraese.org.mx/suplemento-245-leyes-punitivas/>.

² 2 Onusida. Informe de Política. Penalización de la Transmisión del VIH. Ginebra, Suiza. 2008. Disponible en https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/jc1601_policy_brief_criminalization_long_es.pdf.

Las condenas impuestas por el peligro de contagio se basan en el “riesgo de generar un daño”, no en el daño en sí mismo, sobredimensionando la carga de responsabilidad sobre las personas con alguna infección o enfermedad de transmisión sexual, o bien con alguna condición de inmunodeficiencia, afectando de manera importante los derechos de acceso a la justicia y no discriminación.

Actualmente 28 códigos penales en las entidades federativas del país, incluido el de Nayarit, así como el Código Penal Federal, tienen incorporada la figura del “delito de contagio” o el “peligro de contagio”. Únicamente en San Luis Potosí, Aguascalientes, Tabasco y Jalisco no se penaliza este delito.

La Organización de las Naciones Unidas ha instado a los gobiernos “a limitar la penalización a los casos de transmisión intencionada, por ej., cuando una persona conoce su estado serológico positivo con respecto al VIH, actúa con intención de transmitirlo o, efectivamente, lo transmite”.³ Al respecto vale argumentar la dificultad que representa en términos reales poder comprobar la existencia de una intención o dolo previo a la realización del contagio, dado que las manifestaciones clínicas de esta infección no suelen ser perceptibles al momento del contacto sexual, generando una imposibilidad de enjuiciar a las personas cuya corresponsabilidad no fue asumida al momento de tener relaciones sexuales.

Por su parte, la Declaración de Oslo sobre la Criminalización del VIH, suscrita por un grupo de individuos y de organizaciones civiles de todo el mundo que se ocupa del uso inadecuado y excesivamente extendido de la ley penal para regular y castigar a las personas que viven con VIH por comportamientos que en cualquier otro caso serían considerados lícitos, recomienda a los Estados emplear un enfoque de prevención, no punitivo, con mejor conocimiento y comprensión de la condición de vida.

³ Onusida. Informe de Política. Penalización de la Transmisión del VIH. Ginebra, Suiza. 2008. Disponible en https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/jc1601_policy_brief_criminalization_long_es.pdf.

Penalizar la exposición y transmisión de ITS, perpetúa los prejuicios y estigmas que llevan a la discriminación, incentivando las desigualdades y los obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos humanos, particularmente del derecho a la salud, esto conlleva a que la población no se realice pruebas para la detección del VIH, por el temor a ser víctimas de violencia, rechazo o persecución en caso de obtener un diagnóstico positivo.

La justificación para la existencia de este tipo penal se ha argumentado como una “buena intención” que tiene como objetivo proteger la salud pública e individual; sin embargo, en los hechos esta medida no ha contribuido en nada a la finalidad planteada y sí ha expuesto a las personas que viven con alguna enfermedad de este tipo a la posibilidad de ser sujetos de una imputación de carácter penal, misma que hoy en día, gracias a los avances de la ciencia y los distintos tratamientos médicos, resulta desproporcionada e injustificable.

De acuerdo con la Red Mexicana de Organizaciones en Contra de la Criminalización del VIH, el fenómeno de la criminalización “se usa para promulgar leyes que castigan la conducta de las personas que se sospecha pueden transmitir el VIH”.⁴ Por ello es menester impostergable combatir y erradicar el mensaje discriminatorio que hoy en día se transmite, donde parece que tener VIH es en sí mismo un delito.

Por lo anteriormente argumentado, es necesario señalar que existe una clara necesidad de erradicar las sanciones penales contra las personas que viven con VIH y otras ITS, contribuyendo con ello a combatir la discriminación, así como a eliminar los estigmas que generan barreras para una detección oportuna y prevención de infecciones.⁵ El delito de peligro de contagio estigmatiza la sexualidad y es contrario al respeto a la

⁴ Red Mexicana de Organizaciones en Contra de la Criminalización del VIH. La legislación mexicana en materia de VIH y sida. Su impacto en las personas viviendo con VIH. Disponible en <https://toolkit.hivjusticeworldwide.org/wp-content/uploads/2021/12/VIH-no-es-un-crimen-INFORME-1.pdf>.

⁵ Bastida Aguilar, Leonardo. El Peligro de Contagio. Letra Ese. No 245. La Jornada (Suplemento Mensual). México. Diciembre. 2016. p. 6. Disponible en <https://letraese.org.mx/suplemento-245-leyes-punitivas/>.

dignidad de las personas que viven con VIH, y a su libertad de mantener las relaciones sociales y sexuales que elijan.

II. Comparativo del texto vigente y propuesta de redacción

Texto vigente	Propuesta de redacción
<p>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DEL DELITO DE CONTAGIO SEXUAL O NUTRICIÓN, DE LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES Y DE LA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>DE LA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES</p>
<p>ARTÍCULO 219.- El que sabiendo que está enfermo de un mal venéreo en periodo de infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa de uno a diez días, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el periodo infectante.</p> <p>Las mismas sanciones e igual reclusión se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior, amamante a un hijo extraño, salvo el caso de que el menor amamantado padeciere desde antes la misma enfermedad y a los padres o tutores que a sabiendas que su hijo o pupilo padece alguna de las citadas enfermedades en período infectante, lo entreguen a una nodriza para que los amamante.</p> <p>La madre que estando enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amamante</p>	<p>ARTÍCULO 219.- SE DEROGA</p>

<p>a su propio hijo, si pudiere darle alimentación artificial o de nodriza, se le aplicarán las mismas sanciones de que habla el primer párrafo de este artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 220.- A la mujer no sifilítica que sabiendo que un menor se encuentra enfermo de sífilis congénita lo amamante, si además está amamantando a otro u otros menores, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 220.- SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 221.- Si se efectuare el contagio en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se impondrá además, la sanción correspondiente al delito que resulte.</p> <p>Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el menor amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquélla, fácilmente apreciables.</p> <p>Cuando se trate de cónyuges o de personas en concubinato, sólo se procederá por querrela del ofendido.</p>	<p>ARTÍCULO 221.- SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 222.- El que a sabiendas de que padece enfermedad venérea incurable, a través de relaciones sexuales o de cualquier otro medio contagie a otro, será sancionado con prisión de diez a veinte años y multa de cien a cuatrocientos días, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se puedan decretar, a efecto de evitar posteriores contagios.</p> <p>La misma sanción se impondrá a quien sin padecerla, por cualquier medio y de manera dolosa contagie a otro.</p>	<p>ARTÍCULO 222. - SE DEROGA</p>

Complementario a la propuesta, al eliminarse del Código Penal para el Estado de Nayarit, los artículos que prevén la conducta delictiva de contagio sexual, resulta necesario derogar aquellas disposiciones que establecen formalidades para y reglas generales sobre el delito, tales como la prisión preventiva prevista en el artículo 36,

fracción VIII y la persecución por querrela de parte prevista en el artículo 46, fracción primera.

A continuación, se presenta la siguiente propuesta de redacción para ambos artículos:

Texto vigente	Propuesta de redacción
<p>ARTÍCULO 36.- Se clasifican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en los siguientes artículos de este Código:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Delito de contagio sexual, previsto por el artículo 222;</p> <p>IX a XVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 36.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. SE DEROGA</p> <p>IX a XVIII. ...</p>

Texto vigente	Propuesta de redacción
<p>ARTÍCULO 46.- Se perseguirán por querrela de parte los siguientes delitos:</p> <p>I. Delitos de contagio sexual;</p> <p>II. a XXVI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 46.- ...</p> <p>I. SE DEROGA</p> <p>II. a XXVI. ...</p>

El bien jurídico de la salud debe ser protegido en todas sus vertientes y ante la posibilidad de incidir en una situación en la que una persona pueda ser víctima del contagio de una enfermedad probablemente incurable, es que se propone regular esta conducta dentro de otra disposición del Código Penal para el Estado de Nayarit, esto es reformar el artículo 346 de dicho código, pues actualmente la conducta descrita dentro de ese artículo establece la pena y a sanción a imponer a quien, entre otras razones, **infiere una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable**. Sin embargo, la conducta en sí constituye la intención dolosa de provocar una lesión a la persona afectada. Por lo que a continuación se presenta la siguiente propuesta de redacción:

**Propuesta de redacción para el artículo 346 del delito de Lesiones
Código Penal para el Estado de Nayarit**

Texto vigente	Propuesta de redacción
<p>ARTÍCULO 346.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o con una deformidad incorregible.</p> <p>Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos a trescientos días, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.</p>	<p>ARTÍCULO 346.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días a quien infiera una lesión de la que resulte la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o con una deformidad incorregible.</p> <p>A quien de manera dolosa infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable se le aplicarán las sanciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>...</p>

Es por ello y por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con proyecto de decreto que tiene por objeto derogar la fracción VIII del artículo 36, la fracción I del artículo 46, los artículos 219, 220, 221 y 222, así como reformar la denominación del CAPÍTULO PRIMERO, del TÍTULO QUINTO, del SEGUNDO LIBRO y el artículo 346, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, para quedar conforme al siguiente:**

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 36.- ...

I. a VII. ...

VIII. **Se deroga**

IX a XVIII. ...

Artículo 46. ...

I. **Se deroga**

II. a XXVI. ...

TÍTULO QUINTO

...

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES

Artículo 219.- **Se deroga**

Artículo 220.- **Se deroga**

Artículo 221.- **Se deroga**

Artículo 222.- **Se deroga**

Artículo 346. - Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días **a quien** infiera una lesión de la que resulte la inutilización completa o

la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo o con una deformidad incorregible.

A quien de manera dolosa infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable se le aplicarán las sanciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.

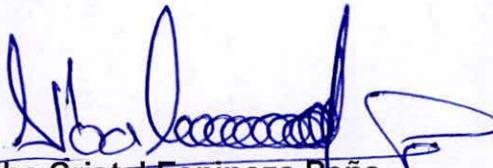
...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Atentamente

Tepic, Nayarit, 27 de febrero de 2023



Lic. Alba Cristal Espinoza Peña
Diputada Presidenta de la Comisión de Gobierno

